



Municipalidad Distrital de
El Tambo
Con honestidad y transparencia

GDT

Doc	01334005
Exp	00625825

39 fl.

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 361-2025-MDT/GM

El Tambo, 30 de julio del 2025

I.- **VISTO:** 1) El escrito de fecha 05 de junio del 2025 presentado por la **SRA. ROJAS VDA. DE ROJAS, GERTRUDIS** en el que solicita nulidad de la Resolución Gerencial N° 459-2025-MDT/GDT
2) Informe Legal N° 342-2025-MDT/GAJ y,

II.- **CONSIDERANDO:** Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N°s 27680, 28607 y 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la finalidad del Procedimiento administrativo General, es establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general tal y como lo manda el Art. III del Título Preliminar de T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante D.S. N° 004-2019-JUS.

III. **ANTECEDENTES:** Que, mediante escrito de fecha 05 de junio del 2025 presentado por la **SRA. ROJAS VDA. DE ROJAS, GERTRUDIS** se solicita nulidad de la Resolución Gerencial N° 459-2025-MDT/GDT que resuelve declarar improcedente el trámite de visación de planos y memoria descriptiva para fines de saneamiento físico legal.

Que, mediante Informe Legal N° 342-2025-MDT/GAJ se opina en declarar infundado el recurso de apelación.

IV. **ANÁLISIS:** El artículo 223 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que, *"El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"*. En virtud a lo señalado, el escrito de fecha 05 de junio del 2025 en el que se solicita nulidad de la Resolución Gerencial N° 459-2025-MDT/GDT debe ser adecuado a un recurso de apelación al deducirse su verdadero carácter.

Que, el Art. 220 del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General señala que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Siendo así, el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere de nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

Un tema de necesaria precisión es el referido a quien desempeña el rol de superior jerárquico llamado a resolver la apelación. Primero, podría pensarse que se trata del titular de la entidad, saltándose algunas escalas de la organización administrativa, pero también puede desempeñar ese rol la autoridad inmediatamente superior al funcionario recurrido. Siendo así, en virtud a la regla de la interposición única de los recursos, entendemos que dentro de nuestro ordenamiento no es necesario acceder siempre al máximo representante organizacional para agotar la vía, sino que basta obtener un segundo pronunciamiento emitido por la autoridad administrativa inmediata superior, cualquiera que fuere su nivel jerárquico.

www.munieltambo.gob.pe





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Que, la administrada sustenta el recurso de apelación bajo las siguientes consideraciones:

- Que, mediante Carta N° 1007-2025-MOT/GDT-SGDUR de fecha 07 de abril del 2025 emitido por el Ing. Zacarias Chupayo Poma presenta observación al petitorio dice:

1.4. Av. Jorge Chávez tiene una sección de la vía normada de 16.00 m. asimismo deberá de adjuntar certificado de alineamiento de Vía y/o habilitación urbana, visto que la vía no cumple con la sección normada y de ser el caso también deberá de considerar área afectada por la vía y área útil del predio.

- El plano presentado fue elaborado de conformidad a la O.M N 638-MPH/CM y ratificado por la Arquitecta de vías de la municipalidad de El Tambo cuya nomenclatura normada es Av. Vírgenes del Sol de 16.00 m de sección y la avenida en sito se denomina Av. Jorge Chávez el mismo que se puede evidenciar en la memoria descriptiva y planos.
- Mediante Carta N 17-2025-ARQ/JCSA de fecha 09 de abril del 2025 se presentó el levantamiento de observaciones al petitorio visación de plano y memoria descriptiva de su predio de la Administrada. Como se explicó en el párrafo anterior y no habiendo fundamento jurídico distinto se ratifica dicho detalle en la nueva memoria y plano presentado.
- Mediante la Resolución Sub gerencial N° 458-2025-MDT/GDT/SGDUR señala que basado en el informe técnico N° 276-2025-MDT/GDT-SGDUR JICH de fecha 15.05.2025 el técnico verificador Arq. Jonatan Joel, Ocampo Huamán segundo párrafo del Item III Análisis, literal señala:
No respeta el instrumento técnico normativo de la OM N 636-MPH/CM, Plano 023A-AMH Sistema Vial Primario donde la nomenclatura y sección vial normada la Av. Jorge Chávez tiene una sección de 16.00 m siendo el predio afectado por la vía.
- El Arquitecto pretende sorprender presentando una sección de vía Av. Jorge Chávez de 16.00 aprobado por la OM N° 000-MPH del 00-00-2017 como se puede evidenciar en el cuadro presentado por el mismo Arquitecto, demostrando que no es la O.M N° 636-MPH/CM, Plano 023ª-AMH como se pretende justificar.

Que, con Informe Técnico N° 385-2025-MDT/GDT-SGDUR-LLMS de fecha 30 de junio del 2025 emitido a requerimiento de este despacho a fin de precisar algunos hechos expuestos en el recurso administrativo, el Técnico Verificador de la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano Rural refiere que, visto el actual instrumento normativo Plan de Desarrollo Metropolitano el predio cuenta con accesibilidad mediante la Av. Jorge Chávez, vía colectora con 16.00 m sección tramo (Vía expresa "E4-1-Av. Evitamiento) se puede verificar en la lámina Plano 023-B del AMH, Sistema vial metropolitano del Plan de Desarrollo Metropolitano de Huancayo 2017-2037 y visto el plano U-L (que obra a fojas 13 de expediente) donde grafica la sección vial existente para la Av. Jorge Chávez, es de 11.35 m menor a lo normado Precisa que la visación de planos y memoria descriptiva es un trámite administrativo que permite a los propietarios de terrenos obtener certificación oficial de sus planos y memorias descriptiva, usualmente para fines de registro o para trámites judiciales como prescripción adquisitiva de dominio, proceso que busca verificar que los planos reflejen la realidad física del terreno y que cumplen con las normas urbanísticas aplicables. Sin embargo, las vías primarias y locales como calles y avenidas son parte de la infraestructura pública y están sujetas a la planificación urbana distrital o provincial en mérito a Ley 27972, por la cual la municipalidad es la entidad encargada de definir la ubicación, diseño y construcción de estas vías, así como regular su uso, por tanto, no se puede otorgar visación de planos y memoria en pare de una vía pública, pues no son propiedad privada que pueda ser regularizada a través de este procedimiento.

En estricta aplicación del principio de legalidad previsto en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de su facultades y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas efectivamente, en el caso de autos se viene actuado con respeto al Plan de Desarrollo Metropolitano (PDM) de Huancayo aprobado mediante la Ordenanza Municipal N 636-MPH/CM (norma legal de cumplimiento obligatorio dentro de la provincia de Huancayo) que





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

contiene la lámina plano 023-B del AMH: Sistema Vial Metropolitano 2017-2037 que justamente considera esta vía de la Av. Jorge Chávez con 16.00 ml, como ha señala el Informe Técnico antes citado. Si bien es cierto que en dicho plano no señala el número de ordenanza municipal que la aprueba, sin embargo, al ser parte del contenido del Plan de Desarrollo Metropolitano de Huancayo, que ha sido aprobado con la O.M. 636-MPH/CM es obvio que se aprueba todo su contenido, como es dicho plano.

En cuanto a que la apelada adolece de vicios, téngase en consideración como ha quedado indicado en el informe Técnico 365-3035-MDT/GDT-SGOUR-LLMS, no se puede otorgar visación de planos y memoria descriptiva que abarque o considere dentro de ellas de manera total o parcial vías públicas que son parte de la infraestructura pública.

V. DECISIÓN: Por los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas en la Tercera Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de El Tambo, en concordancia con la función de Desconcentración señalada en el Art. 85, numeral 85.3 del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, así como las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ADECUAR la solicitud de nulidad de la Resolución Gerencial N° 459-2025-MDT/GDT a un recurso de apelación conforme al Art. 223 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEUNDO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la **SRA. ROJAS VDA. DE ROJAS, GERTRUDIS** contra la Resolución Gerencial N° 459-2025-MDT/GDT.

ARTÍCULO TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución a la **SRA. ROJAS VDA. DE ROJAS, GERTRUDIS** en el domicilio procesal ubicado en el Jr. Dos de Mayo N° 590 del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo y departamento de Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Abg. Juan Antonio Chang Mallqui
GERENTE MUNICIPAL

